

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4597.

#### ELECCIONES.

Siendo el día 1.º del mes entrante el designado por el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 para la publicación en todos los Ayuntamientos cabeza de Sección y en el *Boletín oficial* de las anotaciones de alta y baja que hubieren ocurrido en el Censo electoral para Diputados á Cortes con arreglo al 54, he acordado ordenar á los Sres. Presidentes de las Comisiones inspectoras el cumplimiento de aquellos artículos y la remisión á este Centro de las anotaciones parciales para su inserción en el mencionado periódico.

Asimismo encargo á los Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo para Diputados provinciales lo verifiquen á su vez de las anotaciones relativas á las ocurridas en las listas de su respectivo distrito electoral y que anualmente deben ser rectificadas (art. 1.º de la Real orden de 17 de Agosto del año próximo pasado), recomendando muy eficazmente á los expresados Presidentes de las Comisiones de ambos Censos, envíen con la debida anticipación las listas definitivas á los efectos comprendidos en el 59 de la mencionada ley.

Tarragona 22 de Noviembre de 1887.  
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 4598.

#### Calamidades públicas.

##### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se ha dirigido á esta Secretaría exponiendo que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo octavo de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los encargados de la ejecución de servicios, para cuyo pago se libren cantidades á justificar, tienen el deber inexcusable de hacer entrega de los documentos que acrediten su inversión en el improrrogable plazo de tres meses; que apesar de tan terminante prevención y de las reglas que para su más exacto cumplimiento se dictaron por el Ministerio de Hacienda por Real orden de 29 de Septiembre de 1884, no siempre se ha podido conseguir la realización de este importante servicio, especialmente en lo relativo al ramo de calamidades públicas, pues, no obstante haber trascurrido ya algunos años desde que del expresado fondo se concedieron á varios pueblos cantidades de relativa importancia, no han sido rendidas por los mismos las cuentas de inversión de dichas cantidades; y que es de absoluta necesidad que todos los pueblos que hayan obtenido algún donativo del fondo de que se trata, rindan á la mayor brevedad las cuentas justificadas de su inversión. En su vista y considerando muy atendibles las razones expuestas por dicha dependencia; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos de los pueblos que hayan sido agraciados con alguna cantidad del fondo de calamidades públicas, el deber ineludible en que están de justificar su

inversión en el plazo marcado por la ley de contabilidad del Estado y prevenido en las Reales órdenes de concepción; bien entendido que, de no verificarlo, se hará efectiva la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en el servicio á que se hace referencia. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—El Subsecretario, A. Merelles.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que se dé cumplimiento con toda urgencia al servicio que se reclama.

Tarragona 20 de Noviembre de 1887.  
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin in-

terrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciere uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendi-

dos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y declaren definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso, serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interín se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado art. 131 de la ley por el Jefe de la

Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en

igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el núm. 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Septiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los Boletines oficiales de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advir-

tiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.— Cassola.—Señor.....

**Formulario núm. 1.**

ZONA MILITAR DE... NÚM....

**REEMPLAZO DE 1887.**

*Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
<b>Suma.....</b>	<b>»</b>

.... de Diciembre de 1887.

*El Coronel Jefe de la zona,*

**Formulario núm. 2.**

ZONA MILITAR DE... NÚM....

**REEMPLAZO DE 1887.**

*Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
<b>Suma.....</b>	<b>»</b>

**BAJAS.**

	Número.
Redimidos á metálico.....	»
Fallecidos.....	»
.....	»
.....	»
<b>Quedan.....</b>	<b>»</b>

.... de ..... de 1887.

*El Coronel Jefe de la zona,*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los Reales decretos de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1874, al establecer el peso fuerte de 20 reales vellón como unidad ó moneda invariable ó exclusiva del cambio con el extranjero, y disponer que los precios se ajustaran en las plazas mercantiles en la moneda corriente de reales vellón, vinieron á satisfacer una necesidad harto tiempo sentida, uniformando los usos y costumbres en beneficio del comercio, y facilitando las transacciones, pues era tal la confusión que en este particular existía, que sin norma fija, cada plaza mercantil usaba distinta unidad de cambio en sus giros, y adoptaba á este objeto la moneda imaginaria que estaba más en armonía con las antiguas prácticas de la localidad, dándose el caso de tener una misma plaza, como sucedía en la de Madrid, varias unidades de cambio, aplicables á unos ú otros países.

Pero si fueron estas Reales disposiciones un notable adelanto para dar á los negocios mercantiles el enlace y relación que reclama la solidaridad de los intereses, ha variado completamente en el largo período transcurrido la manera de ser del Comercio de Banca en este punto; los sistemas monetarios han sufrido esenciales modificaciones en la ley, peso y talla, y sobre todo en la unidad monetaria; y por las reformas llevadas á cabo en el nuestro, á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864 y decreto ley de 19 de Octubre de 1868, ha dejado de ser moneda legal el peso fuerte que circulaba en 1847.

Baste observar á este propósito el menor valor intrínseco que actualmente tiene esta unidad de cambio. Hasta la reforma de 1864, el peso fuerte de 20 reales vellón, tenía la ley de 902 milésimas de fino, y era su peso de 27.060 gramos; por dicha reforma tomó el nombre de doble escudo, su ley era de 900 milésimas, y su peso de 25.960 gramos, y en la de 1868, cuyo sistema continúa vigente, sustituyó al doble escudo la moneda de cinco pesetas, con ley de 900 milésimas y peso de 25 gramos.

Por esta causa, aun cuando en la fijación del cambio comercial las prácticas se acomodan, como el interés demanda, al valor intrínseco de la moneda corriente de todos los países, y á este efecto viene tomándose por tipo ó unidad de cambio la moneda de cinco pesetas, en reemplazo del peso fuerte, menester es que se declaren derogados aquellos Reales decretos y que en su lugar se dicten las oportunas reglas á que hayan de atenerse los mercados en la cotización de los cambios nacional y extranjero.

No cabe duda al tratar de establecer estas reglas de que si la peseta es por la ley vigente nuestra unidad monetaria, y se halla adoptada como unidad de cuenta, también se la debe declarar como tipo oficial para nues-

tros cambios con el extranjero, y en las relaciones de las plazas mercantiles del Reino, sancionando de este modo lo que la práctica tiene establecido.

Así lo han solicitado la Cámara de Comercio de Cádiz y algunas otras; en el mismo sentido ha informado la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, haciendo atinadas observaciones sobre la forma propia de cotizar el cambio extranjero, y bajo igual principio ha expuesto su parecer el Ministerio de Hacienda, esforzando los razonamientos que militan en favor de aquella medida.

El Ministro que suscribe, siguiendo el procedimiento adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, en el que se señala por el referido Ministerio de Hacienda los cambios fijos ó la par intrínseca para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado, no convenido, encuentra preferible que en vez de tomar nuestra moneda como base invariable de cambio, según ha venido siéndolo el peso fuerte, se tome como punto de partida la moneda de la nación con la que se cambie, y se fije por lo mismo en la cotización el tanto más ó menos de peseta que en equivalencia haya de entregarse, procedimiento sin duda alguna más ventajoso, ya atendiendo á la mayor facilidad en apreciar las diferencias que en sus oscilaciones sufra el cambio comercial y en practicar los cálculos; ya por el reducido valor de la peseta que, si hubiera de tomarse por tipo invariable, obligaría á expresar las equivalencias en la mayor parte de los casos en pequeñas fracciones, con evidente confusión aun para las personas más versadas en esta clase de negociaciones.

Y si para fijar el cambio nacional no se hace más que expresar el tanto por ciento de beneficio ó de daño, por ser la misma moneda en los dos puntos que cambian, así también debe practicarse al concertar el cambio con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, con cuyas naciones nos une igual sistema monetario, y el mismo procedimiento puede seguirse con cualquiera otro país que en adelante se coloque en idénticas condiciones.

Bajo estas bases se encomienda á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en virtud de las facultades que le atribuyen el Código de Comercio y los reglamentos, el cuidado de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre países con quienes España no tiene actualmente giros directos, y de variar la forma de cotización en el sentido que exijan las reformas de los sistemas monetarios;

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.  
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones que ha expuesto el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del Reino, será la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Los cambios de España con el extranjero se arreglarán fijando el número de pesetas y céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 3.º Los cambios entre las plazas mercantiles de España se arreglarán fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relación al papel.

Art. 4.º En igual forma que la expresada en el artículo anterior, se arreglarán los cambios con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que España; así como también los cambios con otros países que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones.

Art. 5.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará, bajo las siguientes disposiciones, de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones con las cuales España no tiene giros directos, y de acomodar á estos preceptos la cotización del cambio extranjero en los casos en que lo reclame alguna variación de los sistemas monetarios.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1847, relativos á la forma de arreglar y cotizar los cambios nacional y extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre el modo de autorizar las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Hontanillas, por no saber leer ni escribir ninguno de los Concejales ni los Vocales asociados de la Junta municipal, dicho alto Cuerpo á emitido, con fecha 25 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara, que V. E.

se sirve pasar á informe sobre el modo de autorizar las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Hontanillas, porque no saben leer ni escribir ninguno de los Concejales ni los Vocales asociados de la Junta municipal.

Manifiesta aquella Autoridad que podría autorizarlas el Secretario del Ayuntamiento ó dos ó tres contribuyentes; pero como esto sería sostener una situación anómala y verdaderamente irregular, y aun cuando, por desgracia, lo acontecido es signo evidente del atraso intelectual de dicho pueblo, sin embargo, no puede sostenerse el nombramiento que el Ayuntamiento ha hecho de Alcalde y de Síndico, puesto que terminantemente establecen los artículos 39 de la ley Municipal de 1870 y el 43 de la vigente, que para el desempeño de dichos cargos se necesita saber leer y escribir.

Pero como ley no ha previsto que estando incapacitados los que los ejerzan no haya entre los demás Concejales quienes les reemplacen, es imprescindible dar una solución pronta á este caso; y sin perjuicio de que las actas de los acuerdos tomados las autorice el Secretario, se proceda desde luego á la celebración de nuevas elecciones municipales, debiendo por la Autoridad superior de la provincia llamarse la atención de los electores hacia la necesidad de que, por lo menos, dos de los Concejales que designen reunan aquel elemento rudimentario de instrucción.

Tal es el parecer de la Sección; mas en su concepto el asunto es de tal importancia, que merece ser sometido á la resolución del Consejo de Sres. Ministros.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Robledo de Chavela, en esta provincia solicitando rebaja en su cupo de consumos é indemnización por lo que ha pagado de más en los años anteriores:

Resultando que el de 8.188 pesetas que en la actualidad tiene asignado, grava á cada uno de sus 1.347 habitantes en 6 pesetas 7 céntimos:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentando en 40 céntimos de peseta, lo que le producía el mismo gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada

ley, ascendió á 4.448 pesetas 30 céntimos:

Considerando que no se han cumplido en el expediente las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó de la aplicación de la entonces vigente ley, para que se le haya señalado aumento, que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría este pueblo excesivamente grabado, pues debiendo satisfacer el individual de 5 pesetas 75 céntimos, por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 6 pesetas 7 céntimos, es indudable que cada habitante saldría gravado en 32 céntimos de peseta; y

Considerando que el no haber reclamado hasta ahora el Municipio recurrente contra su cupo, es prueba de que se hallaba conforme con él, por lo que la rebaja puede entenderse desde el actual año económico en que ha sido pretendido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Robledo de Chavela, de su cupo del actual año de 1886-87, la cantidad de 2.456 pesetas 52 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para la rebaja autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándole, en su consecuencia, un nuevo cupo, importante 5.731 pesetas 88 céntimos, aumentando en 25 céntimos de peseta por habitante, que en concepto de sal determina la instrucción vigente.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4599.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo acordado por la Diputación, esta Comisión provincial ha señalado el martes 20 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para celebrar la oportuna subasta á fin de adquirir varias ropas que son necesarias á la Casa provincial de Beneficencia de Tortosa.

El acto tendrá lugar simultáneamente en esta ciudad y en Tortosa; en esta capital, en el Palacio provincial y Salón de sesiones bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, y en Tortosa, en la Casa de Beneficencia ante la Comisión especial del ramo.

La subasta se verificará bajo el tipo de cinco mil ciento ochenta y tres pe-

setas, ó sea del total importe de las ropas que se tratan de adquirir, y con sujeción en todo á las prescripciones del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto respectivamente en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables, á las horas de despacho, y en la Dirección del precitado Establecimiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 15 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 4600.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle Puvill Oriol y corredor de las Bassas de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal, por el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los planos de la espresada calle y corredor, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar, dentro dicho término, cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en lo forma acostumbrada.

Reus 16 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Borrás.

Núm. 4601.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal el reparto general vecinal para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Albiol 9 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Juan Isern.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4602.

### EDICTO.

Don Vicente Aubán y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente edicto se anuncia: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Ricardo Cabré y Navarro, vecino de esta ciudad, elector inscrito en el Censo electoral para Diputados á Cortes, para que sean incluidos en dicho Censo por la circunscripción de esta capital, Reus y Falset, D. Juan Gavalda Martorell, Don José Revoltós Llupia y D. José María Cabré y Navarro, vecino de Constantí el primero, y de esta ciudad los dos últimos, por reunir según se alega por

el demandante, las condiciones que determina la ley Electoral.

Y en cumplimiento del artículo veinte y seis de la misma Ley, y á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera otro elector, se expide el presente en Tarragona á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Ante mí, José Ventosa.

Núm. 4603.

D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del sumario incoado sobre robo perpetrado en el piso principal de la casa número cincuenta y cinco de la calle de Seminarios, de esta ciudad, habitación de D. Matías Esteve Gaza, en la tarde de ayer, de la cual se llevaron los ladrones tres anillos, una aguja de pecho para señora, una cadena con una cruz y unos pendientes, todo de oro y diamantes, dos medallones con sus cadenas también de oro, con sus estuches, un vaso con su platillo de plata, una cadena que sostenía un porta tijeras del mismo metal, un reloj de plata, un gemelo del mismo metal, otro reloj de latón en tres cajas, seis monedas de á cinco pesetas una, de las llamadas de dos mundos, otra moneda de cinco pesetas de tres caras, una media peseta y un real de plata columnarios, de los llamados cairuts, y otras varias monedas de las que de ordinario circulan; se hace saber á los plateros y dueños de Cajas de Préstamo de ésta provincia la obligación en que se hallan de denunciar al Juzgado á la persona que á ellos se presentara para vender ó empeñar alguna ó algunas de las alhajas y monedas que se acababan de reseñar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de los citados objetos, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder fueran hallados, si no diera razón satisfactoria del por qué se hallan en su poder; poniéndolos con los objetos ocupados á mi disposición.

Dado en Reus á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. de la Sierra Villar.—P. D., Juan Sardá, Miguel Fontcuberta.

Núm. 4604.

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

En méritos del expediente sobre indemnización, procedente de la causa que se instruyó en éste Juzgado por el delito de homicidio frustrado contra Ramón Sendrós y Calaf, se saca

por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento de tasación, la mitad de la casa de propiedad del expresado Ramón Sendrós, sita en Rodoñá, calle de San Antonio, señalada con el número siete, compuesta de planta baja, primer piso y desván; tasada en la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día trece del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, hallándose de manifiesto el expediente y títulos de la finca en la Escribanía del que refrenda.

Se advierte que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del precio porque se saca á subasta la citada finca; dándose á dicho depósito el destino prevenido en el artículo mil quinientos de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Vendrell á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S., Luís Maria de Nin, Secretario.

Núm. 4605.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Encarnación Barrios, prostituta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contaderos desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de serle notificada la sentencia dictada en méritos de la causa que por lesiones á la misma se siguió contra María Cisques Mateo.

Dado en Tortosa á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá.

## ANUNCIO.

Se previene á los Sres. que tienen firmado contrato de Seguro con la compañía *Patria Belgica*, y no hayan satisfecho las primas vencidas hasta la fecha, se pongan al corriente en el pago de las mismas; pues de no verificarlo dentro de los ocho días siguientes á este anuncio, se les demandará judicialmente. Entendiéndose que la Compañía no ha renunciado ni renuncia, á los derechos que le confiere el artículo 6.<sup>o</sup> de las condiciones generales de la póliza. Para el pago, dirigirse á D. Santiago Llorens, Misericordia, 10, Reus.